

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

Empleados de AFJP

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Nilda B. Fernández
Prosecretaria Administrativa*

NOVIEMBRE 2006

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso. (1048) Ciudad Autónoma de
Buenos Aires
Tel/Fax 4124.5703
EMail:trjuris@cnat.pjn.gov.ar*

U
S
O
O
F
I
C
I

- 1.- Becarios, pasantes, entrenamiento.
- 2.- Vinculación jurídica.
- 3.- Jornada laboral.
- 4.- Remuneración.
 - a) Comisiones. Cálculo, afiliación, aceptación.
 - b) Base salarial para indemnización por despido.
 - c) Topes convencionales.
 - d) Premios.
- 5.- Convenios aplicables.
- 6.- Encuadramiento sindical.

Poder Judicial de la Nación

1.- Becarios, pasantes, entrenamiento.

Empleados de AFJP. Entrenamiento. Beneficios para la empleadora. Cómputo para la indemnización.

Si bien la beca para entrenamiento, otorgada al accionante fue sólo para la capacitación indispensable de los promotores, al redundar en la práctica, tanto la capacitación como las tareas efectuadas durante los entrenamientos, en beneficio de la actividad de la propia accionada, debe considerarse que la actuación del dependiente constituyó una verdadera prestación de servicios a la que hace referencia el art. 22 de la LCT.

CNAT Sala I Expte n° 15875/04 sent. 83819 12/9/06 "Lupo, Fernando c/ Orígenes AFJP SA s/ despido" (P.- V.-)

Empleados de AFJP. Entrenamiento. Beneficios para la empleadora.

Es lícito que una empresa ofrezca cursos de capacitación, con beca o sin ella, o someta a los aspirantes a pruebas de selección, sin quedar obligada en los términos de un contrato de trabajo, siempre que al amparo de tal capacitación no se aprovechen empresarialmente los servicios de los presuntos capacitados. En ese aspecto es preciso distinguir la capacitación genérica del entrenamiento que corresponde a la actividad empresarial individual, sólo aprovechable por ésta y encarado en función de las propias necesidades empresarias. Por ello, si en el caso la beca fue sólo la capacitación indispensable que la accionada debía brindarle a la promotora y las tareas realizadas durante los "entrenamientos" redundaron en beneficio de la actividad de la accionada, no cabe sino concluir que ello constituyó la prestación de servicios a la que hace referencia el art. 22 de la LCT.

CNAT Sala III Expte n° 10141 sent. 87427 29/12/05 "Montes, Ana c/ Previsol AFJP SA s/ diferencias de salarios" (P.- G.-)

Empleados de AFJP. Contrato de beca. Relación contractual laboral.

El contrato de "beca" celebrado entre las partes destinado a capacitar a la actora para poder desempeñarse como "promotora" de la AFJP, reviste carácter laboral, pues de las normas que regulan la actividad de las mencionadas empresas, surge que en la época en que la relación estaba regida por el contrato de "beca" (antes del 1 de abril de 1995) la demandante debía ser "dependiente" de la empresa y esa dependencia debía ser "directa", porque no podía ser contratada a través de agencias ni subcontratada a través de otra empresa, ni como trabajadora eventual.

CNAT Sala IV Expte n° 79383/97 sent. del 7/8/97 "De Juana, Elba c/ Activa AFJP s/ despido" (M.- L.-)

Empleados de AFJP. Contrato de beca. Relación contractual laboral.

En los contratos de beca se prepara a los becarios para trabajar en la empresa. No existe donación ni solidaridad, sino interés en lograr buenos trabajadores ahorrando cargas sociales y aligerando los costos indemnizatorios. Además, en dichos contratos se advierte la imposición de un horario, la indicación de un lugar, la sujeción a las facultades disciplinarias de la demandada y la posibilidad de ésta de rescindir la relación. Todos ellos, elementos típicos de un contrato de trabajo.

CNAT Sala VI Expte n° 50143/98 sent. 50143 6/11/98 "Capitán, Ana c/ Activa AFJP SA s/ despido" (CF.- De la F.-)

Empleados de AFJP. Contrato de beca. Relación contractual laboral.

Si se encuentra acreditado que el tiempo que duró el llamado "contrato de beca" existió en realidad la inserción del actor en una empresa ajena, siendo por ello ajeno a los riesgos tanto como al producido de sus servicios, tales datos son trascendentes para la calificación de la relación como contractual laboral (art. 25 LCT), sin importar que las partes lo hayan caracterizado como práctica rentada.

CNAT Sala X Expte n° 47158/94 sent. 552 31/10/96 "Goncalves, Juan c/ Activa AFJP s/ despido" (C.- Sc.-)

2.- Vinculación jurídica. (Para mayor ilustración sobre este tema ver Boletín Temático de "Pluriempleo").

Poder Judicial de la Nación

Empleados de AFJP. Vinculación jurídica. Ausencia de pluriempleo. Relación única.

Si el trabajo del dependiente para el grupo se confunde en una misma tarea, cual es la promoción y venta de productos comercializados por todas las empresas de ese grupo, no se da una situación de pluriempleo, sino más bien la prestación de tareas a favor del mismo grupo económico, en cuyo caso el trabajador no puede pretender de cada una de ellas el pago íntegro del salario mínimo de convenio; al existir un solo vínculo, el trabajador es acreedor a un solo salario convencional, que es el que se devenga por el cumplimiento de la jornada normal de trabajo, en tanto que no se puede afirmar, en forma coherente, que el actor desempeñara, en este caso, dicha jornada legal tres veces.

CNAT Sala IV Expte n° 23313/03 sent. 91044 21/12/05 “Tobchinsky, Carlos c/ Siembra Seguros de Retiro SA s/ diferencias de salarios” (Gui.- G.-) En igual sentido Sala I Sent. 80049 31/10/02 “Villar, Ana c/ Orígenes Vivienda SA”, Sala VI Sent. 56975 10/3/04 “Lavergne, Beatriz c/ Siembra Seguros de Retiro SA s/ diferencias de salarios”, Sala VIII Sent. 32173 25/10/04 “De Paz, Leticia c/ Consolidar Comercializadora SA y otros s/ diferencias de salarios”

Empleados de AFJP. Vinculación jurídica. Ausencia de pluriempleo.

Al haber asumido cada una de las integrantes del grupo económico, la titularidad de la relación en lo que a servicios y productos a ellas vinculadas se refiere, fraccionando su responsabilidad en función de un horario claramente ficticio, cabría considerar la existencia de una contratación atípica puesto que no ha sido el horario cumplido, sino la diversidad de productos lo que justificó la fragmentación formal del contrato. Sin embargo, no resulta adecuado considerar la vigencia de cuatro relaciones de trabajo distintas en una misma jornada y bajo idéntica dirección, por lo que cabe considerar configurado un único vínculo contractual con características atípicas, y en consecuencia, abordar el análisis de la contienda que involucra al vínculo con sólo una de las sociedades involucradas, como propio de un aspecto o faceta de la misma relación. (Del voto de la Dra González, el Dr. Vázquez Vialard deja a salvo su opinión en cuanto considera que se advierte la configuración de un sujeto empleador plural, como una sociedad de hecho, conformado por diversas personas de existencia ideal, y estima, en el caso, que se dio una relación única con el Grupo económico, que ha actuado a través de distintas empresas que contrataran al actor como unidades técnicas de ejecución respecto de un negocio complejo –arg. Arts. 5 y 6 LCT- que integra ese conjunto económico).

CNAT Sala II Expte n° 16826/03 sent. 94153 18/4/06 “Licciardi, Cosme c/ Consolidar Seguros de Retiro SA s/ diferencias de salarios” (G.- VV.-)

Empleados de AFJP. Vinculación jurídica.

En el caso la demandada reconoce que si bien la actora ofrecía una pluralidad de servicios prestados por distintas empresas, éstos eran netamente diferenciados entre sí, por lo cual – más allá de que las empresas titulares pertenecían supuestamente al mismo grupo económico- es válido concluir que la prestación no fue unívoca sino que se dio en el marco de relaciones distintas (arts. 377 y 386 CPCCN).

CNAT Sala VII Expte n° 3044/03 sent. 37571 27/5/04 “Parra, María c/ Siembra Seguros de Vida SA s/ despido” (RD.- F.-)

Empleados de AFJP. Vinculación jurídica.

Resulta claro que la contratación a tiempo parcial bajo los términos del art. 92 ter LCT no puede entenderse celebrada como parte integrante de otro contrato de trabajo que abarque toda la jornada laboral con un autodenominado grupo económico, toda vez que las prestaciones de la actora desde la óptica de una relación única como pretende que se admita en el caso, tornaría necesario que se contemple y acredite el período laborado para cada una de las distintas empresas que lo integran (conf. esta Sala sent. 12478 23/5/05 “Ruderman, Ricardo c/ Siembra Seg. De Retiro SA s/ despido”). De allí que teniendo en cuenta los contratos a tiempo parcial que las accionadas hicieron suscribir a la actora – con excepción de la AFJP que reconoció una jornada completa- se advierte que cada una asumió la calidad de empleadora individual de ésta y a ellas correspondía acreditar que se cumplieron las condiciones de contratación allí pactadas, esto es que la actora se desempeñó tan sólo cuatro horas mensuales para cada una, ya

Poder Judicial de la Nación

que por tratarse de una excepción a la regla general del art. 92 de la LCT la carga probatoria pesa sobre la empleadora (conf arts. 90 y 92 bis LCT).

CNAT Sala IX Expte n° 24973/04 sent. 13496 7/7/06 "Buccafusca, Silvina c/ Consolidar AFJP SA y otros s/ diferencias de salarios" (P.- B.-)

3.- Jornada laboral.

Empleados de AFJP. Jornada laboral.

La modalidad de los agentes remunerados a comisión, lleva a excepcionarlos de la jornada de trabajo. Esto es así porque, aún cuando en el caso concreto hayan sido remunerados sólo en parte en base a comisiones, esta retribución tiene en cuenta el resultado de la gestión. Una mayor dedicación le permite acceder a mayor salario. Es decir, que el dependiente que usa tiempo suplementario, consigue mayores comisiones por su más dilatado desempeño.

CNAT Sala I Expte n° 4923/98 sent. 73294 18/11/98 "Ger, Nora y otros c/ Dignitas SA AFJP s/ despido" (V.- P.-)

Empleados de AFJP. Jornada laboral. Improcedencia de horas extras.

Cuando el trabajador es remunerado a comisión, y en la medida que a mayor dedicación, percibe mayor retribución, no rigen las normas sobre trabajo suplementario. A ello cabe agregar que el trabajo de promotor para la obtención de afiliaciones a las AFJP implica mantener una actividad fuera del establecimiento del empleador, fuera de su control, goza de plena autonomía para decidir la medida de su dedicación horaria, por lo que no es ajena a este punto de vista la circunstancia de que esta forma de remuneración es irreductible a unidades horarias, y es práctica y lógicamente imposible establecer una remuneración aritmética entre magnitudes no homogéneas.

CNAT Sala VIII Expte n° 10067/01 sent. 30334 8/2/02 "Denuncio de Percich, María c/ AFJP Previnter Previsión Internacional s/ diferencias de salarios" (M.- B.-)

Empleados de una AFJP. Jornada laboral. Asesora previsional.

No corresponde encuadrar a la asesora previsional de una AFJP en el marco de la excepción del art. 3 de la ley 11544, reglamentado por el art. 11 del decreto 16115/33, por cuanto esta última norma excepciona del cumplimiento de la jornada legal de trabajo a los "cobradores y gestores de cobranzas y corredores que sean remunerados exclusivamente a comisión". En el caso, la trabajadora no era remunerada exclusivamente a comisión, ni realizaba tareas de cobradora o corredora.

CNAT Sala IX Expte n° 7438/00 sent. 8734 28/6/01 "Turri, Ana c/ Siembra AFJP SA s/ despido" (B.- P.-)

Empleados de AFJP. Jornada laboral.

Resulta claro que la contratación a tiempo parcial bajo los términos del art. 92 ter LCT no puede entenderse celebrada como parte integrante de otro contrato de trabajo que abarque toda la jornada laboral con un autodenominado grupo económico, toda vez que las prestaciones de la actora desde la óptica de una relación única, tornaría necesario que se contemple y acredite el período laborado para cada una de las distintas empresas que lo integran.

CNAT Sala IX Expte n° 17156/01 sent. 12124 30/12/04 "Fernández Naira, María c/ Siembra AFJP SA s/ despido" (B.- Z de R.-)

Empleados de AFJP. Jornada laboral.

En el caso, ha quedado acreditado que el desempeño de la actora para las cuatro codemandadas abarcaba un período de labor de 12 horas diarias, jornada que entonces, debe entenderse distribuida prudencialmente entre las cuatro empresas que se beneficiaban con su labor. Ello así, pues, en virtud del principio de razonabilidad que debe regir toda decisión judicial, resulta poco creíble que la actora pudiera desempeñar una tarea como la venta y promoción de productos tales como la afiliación de empresas al régimen de la ART o bien de afiliación de particulares al régimen de las AFJP o por un seguro de retiro, en el exiguo lapso de cuatro horas mensuales, como pretende la demandada. Si bien esta estimación empresarial resulta arbitraria y caprichosa, tampoco es admisible la pretensión de la actora tendiente a que se considere que el desempeño para cada una de las empresas implicaba una jornada completa de doce horas.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala X Expte n° 16988/04 sent. 14550 31/8/06 "Giussi, Olga c/ Consolidar AFJP SA y otros s/ diferencias de salarios" (M.- Sc.-)

Empleados de AFJP. Jornada laboral. Convenio suscripto. Prueba.

La actora, en este caso, fue contratada para desempeñarse en la promoción de diversos productos y servicios comercializados por la empresa demandada y por Nación Seguros de Vida SA, Nación Seguros de Retiro SA y Nación AFJP SA, con la posibilidad de percibir comisiones, circunstancia que indefectiblemente genera un indicio a su favor en cuanto al real horario cumplido, resultando inverosímil el pactado de 14 horas mensuales, pues tratándose de una labor de persuasión, destinada a captar suscriptores de productos bancarios y de seguros de retiro individual se estima que no podría ser cumplida con éxito en el exiguo tiempo que surge del convenio suscripto por las partes. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT Sala V Expte n° 3914/03 sent. 68551 16/6/06 "Stigliano, Marta c/ Banco de la Nación Argentina S/ despido" (Z.- GM.- S.-)

4.- Remuneración.

Empleados de AFJP. Remuneración. Empresas integrantes de un mismo grupo económico. Remuneración única.

La actora cobraba una sola remuneración, que superaba los mínimos legales, resultante de la sumatoria de la que abonaba cada una de las demandadas integrantes del grupo económico Consolidar. Tal situación no vulnera sus derechos, pues la trabajadora cumplía una sola jornada laboral completa en la que ofrecía los productos de todas las accionadas. Si bien se fulmina en autos este tipo de contratación acordado con el grupo económico, no corresponde el cobro de diferencias salariales que pretende en base a sostener que correspondería el pago de una jornada completa por cada codemandada o bien una indemnización por cada una de ellas, pues se trataría de una solución absurda e inequitativa y contraria al sentido común.

CNAT Sala I Expte n° 755/04 sent. 83415 27/2/06 "Cogo, Liliana c/ Consolidar AFJP SA y otros s/ despido" (V.- Pir.-) En igual sentido Sala VIII Expte n° 4701/04 sent. 32861 31/10/05 "Maydana, Mirta c/ Consolidar ART SA s/ diferencias de salarios" (C.- M.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Promotores y ejecutivos de empresa.

En el ámbito de las AFJP no puede existir igualdad de remuneración entre los llamados "promotores senior" y los "ejecutivos de empresa", toda vez que la tarea de estos últimos consistía en abrir empresas, o sea facilitar la entrada de la administradora en ciertos ámbitos donde después actuaban los promotores a fin de afiliar a los dependientes de dicha empresa.

CNAT Sala II Expte n° 8494/00 sent. 89683 4/9/01 "Lovera, Graciela c/ Máxima SA AFJP s/ diferencias de salarios" (R.- G.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Promotores.

Toda vez que la propia demandada (Previnter Cía de Seguros de Retiro SA) dispuso el fraccionamiento del vínculo contractual con el actor –haciéndole suscribir tres contratos de trabajo distintos con las otras compañías que integraban el grupo- y ello fue en su propio interés, ya que lo cierto es que los promotores de AFJP no pueden comercializar otros productos, es evidente que lo percibido por cada vínculo nunca podría ser inferior al salario básico legal o convencional (arg. Art. 103 LCT, esta Sala sent. 84420 20/12/02 "Chaker, Lucía c/ HSBC Services Financieros Personales SA"), que en el caso concreto, teniendo en cuenta el objeto social de la demandada y las tareas desempeñadas se halla regido por el CCT 283/97. En el caso, la accionada no acreditó en qué modo el grupo económico distribuía la jornada de su "pluriempleo" y para más, en el certificado de trabajo se computaba el tiempo de servicio en meses y no en horas. En consecuencia, cabe concluir que el trabajador dedicaba, por lo menos, un tercio de su jornada a la demandada, lo que lo hace acreedor del salario básico proporcional (art. 92 ter).

CNAT Sala III Expte n° 9994/02 sent. 84647 25/3/03 "Gil Auger, Ricardo c/ Previnter Cía de Seguros de Retiro SA s/ diferencias de salarios" (E.- G.-)

Poder Judicial de la Nación

Empleados de AFJP. Remuneración. Oficiales de negocios y promotores. Diferencias.

Mientras los oficiales de negocios trabajan básicamente en la sede de la demandada, pudiendo realizar visitas a las empresas, los promotores se encuentran en las sucursales y visitan tanto las empresas como a particulares. Los oficiales de negocios no concretan afiliaciones y los promotores sí. Los oficiales de negocios efectúan el vínculo institucional con las empresas y organizan eventos no directamente vinculados con la afiliación mientras los promotores dirigen toda su actividad al fin último de obtener las afiliaciones. Finalmente, los oficiales perciben únicamente salarios fijos y reportan directamente a los gerentes, los promotores tienen su principal fuente de ingreso en las comisiones y reportan a sus supervisores. Para que procedan las diferencias solicitadas por el actor, éste debió haber acreditado que se encontraba en igual condición que los oficiales de negocios, porque tampoco se advierte ningún otro fundamento legal que pueda avalar su pretensión de ser remunerado de igual modo que los mismos.

CNAT Sala III Expte n° 5717/02 sent. 85049 18/7/03 "Sulkowiak, Marcelo c/ Orígenes AFJP SA s/ diferencias de salarios" (E.- P.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Rebaja salarial. Improcedencia.

La empleadora, en este caso una AFJP, no puede modificar unilateralmente la contraprestación remuneratoria a su cargo (arts 130 y 131 LCT) cuando las restantes modalidades del contrato de trabajo se encuentran inalteradas. En la relación laboral entre las partes no hay una vinculación asociativa, el trabajador no participa de ningún modo en las pérdidas que pueda experimentar el empresario, ni aún cuando esté remunerado en base a comisiones, toda vez que éstas deben liquidarse sobre las operaciones concertadas (art. 108 LCT) razón por la que la frustración del negocio no puede recaer sobre el dependiente.

CNAT Sala III Sent. 75205 17/11/97 "Rinaldi, Edith c/ Dignitas SA AFJP s/ despido" (P.- E.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Promotora que también se desempeñaba como "corporate". Diferencias salariales. Procedencia.

Resulta procedente el reclamo por diferencias salariales efectuado por el promotor de una AFJP si, como quedó demostrado en el caso, realizaba tareas propias de un ejecutivo de cuentas o "corporate", es decir además de cumplir las tareas para las cuales había sido contratado, se encargaba de abrir cuentas en empresas para que luego los promotores realizaran su trabajo de ventas y afiliación, percibiendo (como promotor) una remuneración menor a la que le hubiese correspondido percibir como "ejecutivo" o como percibía en otra sucursal otro empleado encargado de las mismas tareas que él.

CNAT Sala IV Expte n° 86313/00 sent. 86313 29/12/00 "Abrae, Miguel c/ Máxima SA AFJP s/ despido" (G.- M.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Promotora que también se desempeñaba como "corporate". Diferencias salariales. Improcedencia.

Si la actora se desempeñaba habitualmente como "promotora" y sólo ocasionalmente como "corporate", no puede pretender que se le reconozca la remuneración correspondiente a esta última categoría, ya que ni cumplía "igual tarea", que justifique la aplicación del art. 81 de la LCT (por discriminación salarial arbitraria), ni fue destinada a tareas superiores, distintas de aquéllas para las que fue contratada (art. 78 LCT). (Del voto del Dr. De la Fuente, en minoría).

CNAT Sala VI Expte n° 22539/00 sent. 55793 28/2/03 "Calaon, María c/ Consoliar AFJP SA s/ diferencias de salarios" (De la F.- CF.- FM.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Promotora que también se desempeñaba como "corporate". Diferencias salariales. Procedencia.

Toda vez que de los elementos aportados surge que la actora cumplió efectivamente tanto tareas de promotora como de asesora "corporate" o ejecutiva de cuentas, para abrir empresas, sin advertir razón objetiva que avale la discrecionalidad remuneratoria de la accionada, cabe estar a la realidad concreta, independientemente de las palabras o los términos que se utilizan para denominar el trabajo. Consecuentemente, proceden las diferencias salariales entre los haberes percibidos por la accionante y los que correspondían a la categoría de

Poder Judicial de la Nación

“asesor corporate o ejecutivo de cuentas”. (Del voto del Dr. Capón Filas, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte n° 22539/00 sent. 55793 28/2/03 “Calaon, María c/ Consoliar AFJP SA s/ diferencias de salarios” (De la F.- CF.- FM.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Promotora que también se desempeñaba como “corporate”. Diferencias salariales. Improcedencia.

La igualdad de trato a que se refiere el art. 81 de la LCT que se manifiesta en el principio de la no discriminación, se refiere a la situación de quienes se encuentran en idénticas circunstancias. Si las prestaciones objetivamente consideradas no guardan similitud, ello es suficiente para justificar la distinción entre las remuneraciones asignadas y en tal caso no puede derivarse el incumplimiento en el que se pretenden sustentar las diferencias salariales reclamadas. En el caso, los promotores (entre los cuales se hallaba la reclamante) tomaban contacto con los posibles adherentes al sistema de previsión que administraba la demandada y contaban con la posibilidad cierta de ampliar sus ingresos “eventualmente” con la apertura de empresas por su iniciativa, a diferencia de los “corporate” o “ejecutivos de empresa” quienes cumplían esa tarea “exclusivamente”.

CNAT Sala X Expte n° 115/00 sent. 10015 18/9/01 “Alberdi Colino, Santiago c/ Máxima AFJP SA s/ diferencias de salarios”

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Salario básico.

La cláusula del contrato suscripto por las partes por la cual se establece que la actora “estará retribuida exclusivamente por comisiones” violenta el derecho a la remuneración que establece el art. 103 de la LCT. Es decir, que si bien es válido que la remuneración de un trabajador se fije en base a comisiones, resulta objetable que no perciba el salario básico ya sea conforme al fijado por el convenio colectivo de trabajo aplicable al vínculo o por el salario mínimo vital y móvil (conf. Arts. 8 y 103 LCT).

JNT n° 44 Expte n° 13994/02 sent. 8935 31/3/04 “Cataldo, Lorena c/ Orígenes Vivienda SA s/ diferencias de salarios” (Dr. Stortini).

a) Comisiones. Cálculo, afiliación, aceptación.

Comisiones. Procedencia.

SALAS	Desde aprobación por SAFJP	Desde ingreso 1° aporte
I	“Irala c/ Nación Seg de Retiro SA” Sent. 83685 23/6/06	
II	“ Mallades c/ Consolidar AFJP SA” Sent. 94226 17/5/06	
III	“Tobchinsky c/ Siembra AFJP SA” Sent. 87661 11/4/06	
IV	“Micciche c/ Met AFJP SA” Sent. 91768 17/10/06	
V	“Cabanchik c/ Mapfre Aconcagua” Sent. 68869 27/9/06	
VI		
VII		
VIII		“Mazzino c/ Siembra AFJP SA” Sent. 31371 18/7/03
IX		
X	“Sliiferitas c/ Orígenes AFJP” Sent. 14523 17/8/06	

U
S
O
O
F
I
C
I

Poder Judicial de la Nación

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Determinación.

La comisión es debida al trabajador por las operaciones concertadas a lo que debería agregarse también que no fueran rechazadas por la Superintendencia de Aseguradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y no, pagar recién cuando ingrese el primer aporte del afiliado.

CNAT Sala I Expte n° 72/03 sent. 83685 23/6/06 "Irala Villalba, Isabel c/ Nación Seguros de Retiro SA s/ diferencias de salarios" (P.- Pir.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Determinación.

El promotor tiene derecho a percibir la comisión a partir de la aprobación de la afiliación por la Superintendencia de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, pues ese es el momento en que el negocio entre el afiliado y la administradora de los fondos de jubilación se perfecciona, por consiguiente es carga de la empresa demostrar las afiliaciones cuya comisión ha sido rechazada por ese organismo, ya que en caso contrario es lógico presumir que han sido aprobadas. (Conf Sala III sent. 83227 21/2/02 "Arturi, Nicolasa c/ Máxima AFJP").

CNAT Sala II Expte n° 12726/04 sent. 94226 17/5/06 "Mallades, Susana c/ Consolidar AFJP SA s/ diferencias de salarios" (G.- VV.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Determinación.

No resulta ajustado a derecho supeditar la procedencia de la comisión a la percepción del primer aporte, ya que lo que caracteriza a la relación laboral es que entre las partes no hay una vinculación asociativa, ello significa que el trabajador tiene derecho al salario por la circunstancia de haber puesto su capacidad laborativa a disposición del empleador, pero sin participar de ningún modo en las pérdidas que pueda experimentar el empresario, ni aún cuando esté remunerado sobre operaciones concertadas (art. 108 LCT), razón por la que la frustración del negocio no puede recaer sobre el dependiente (en sentido análogo fallo plenario n° 78 del 14/7/61 en autos "Noriega, Marcos c/ Remington Rand Sudamericana" pub. DT 1962-391).

CNAT Sala II Expte n° 12726/04 sent. 94226 17/5/06 "Mallades, Susana c/ Consolidar AFJP SA s/ diferencias de salarios" (G.- VV.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Determinación.

El trabajador tiene derecho a la comisión a partir de la aprobación de la afiliación por parte de la Superintendencia de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones pues ese es el momento en que el negocio entre el afiliado y la administradora de los fondos de jubilación se perfecciona. Por consiguiente es carga de la empresa demostrar que las afiliaciones cuya comisión se pretende han sido rechazadas por este organismo ya que en caso contrario es lógico presumir que han sido aprobadas.

CNAT Sala III Expte n° 16902/03 sent. 87661 11/4/06 "Tobchinsky, Carlos c/ Siembra AFJP SA s/ diferencias de salarios" (P.- E.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones.

La falta de ingreso efectivo por parte del afiliado del aporte respectivo constituye un riesgo ajeno a la relación trabajador-empleador, que debe ser asumido necesariamente por este último.

CNAT Sala IV Expte n° 14637/04 sent. 91768 17/10/06 "Micciche, María c/ Met AFJP A y otro s/ despido" (Gui.- M.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones.

Las comisiones deben liquidarse sobre operaciones concertadas (art. 108 LCT) razón por la que la frustración del negocio no puede recaer sobre el dependiente. Además, una vez percibida dicha comisión, pasa a integrar su nivel remuneratorio, no pudiéndose válidamente luego, descontársela con fundamento en un factor aleatorio del negocio jurídico ya concertado y del cual el trabajador es totalmente ajeno. Por ello, el actor cumplía su débito laboral obteniendo clientes para su empleadora, y se hacía acreedor a las comisiones pactadas desde ese preciso momento.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala V Expte n° 12870/03 sent. 68879 27/9/06 "Cabanchik, Maximiliano c/ Mapfre Aconcagua Vida Cía de Seg. SA s/ despido" (S.- GM.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Determinación.

No viola el art. 108 LCT, el pago de la comisión una vez ingresado el aporte por el afiliado, ya que los pactos respecto de este tipo de remuneración no se encuentran sujetos a restricción alguna. Rige sin limitaciones la autonomía privada (art. 1197 del C. Civil). Las partes son libres de convenir el porcentaje de comisión, la base sobre la que habrá de aplicarse y los extremos configurativos de la adquisición del derecho a su percepción. Lo que la norma veda es que, respecto de operaciones perfectas, que generaron derecho al cobro de la retribución, se traslade al trabajador el riesgo de su eventual inejecución. Cuando el perfeccionamiento de la operación está sujeto a condición suspensiva, cuyo cumplimiento determina tanto ese efecto como el devengamiento de la comisión, no existe objeción legal.

CNAT Sala VIII Expte n° 22746/01 sent 31371 18/7/03 "Mazzino, Horacio c/ Siembra AFJP SA s/ despido" (M.- B.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Determinación.

El art. 42 de la ley 24241 establece que "las administradoras no podrán rechazar la incorporación de un afiliado efectuada conforme a las normas de esta ley". La afiliación queda supeditada entonces a la aceptación o rechazo de la superintendencia de la actividad. Por lo que el cobro de la comisión de la promotora previsional una vez aprobada la ficha por la autoridad administrativa respectiva, es coherente con el sistema de fondos que la demandada administra para otorgar las prestaciones y beneficios que la ley establece.

CNAT Sala VIII Expte n° 20997/01 sent. 31499 30/9/03 "Bellini, Patricia c/ Siembra AFJP SA s/ despido" (B.- M.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones.

Habiendo el actor acreditado la concertación del negocio mediante la suscripción de las fichas de afiliación, su aprobación y posterior liquidación por la accionada, sin que ésta acompañara en autos instrumento de pago alguno que permita considerar canceladas las pretendidas comisiones (art. 138 LCT), no debe prosperar el agravio que cuestiona la condena al pago de las comisiones impagas.

CNAT Sala X Expte n° 23417/04 sent. 14523 17/8/06 "Sliiferitas, Edgardo c/ Orígenes AFJP SA s/ despido" (M.- C.- Sc.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Prueba.

Es carga de la demandada la prueba del no cumplimiento de las condiciones pactadas para la adquisición de la comisión de las fichas previsionales por el promotor. Pero cabe recordar que todo reclamo por diferencias de salarios, requiere, como punto de partida y de modo indispensable, pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez del pedido.

CNAT Sala I Expte n° 21838/01 sent. 83323 26/12/05 "Romero, Nora c/ Siembra AFJP SA s/ despido" (P.- Pir.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Improcedencia de las deducciones.

Más allá de las denominaciones o los conceptos a los que pretendiera adjudicarse la comisión, lo cierto es que en la especie se impone hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 108 de la LCT, por lo que una vez adquirido el derecho al cobro de comisiones por la concertación de la operación, en principio, no sería válida la deducción de porcentaje alguno, por lo que, en el caso, la circunstancia de que se imputara a "permanencia" o a cualquier otro concepto, no le quita al rubro el carácter de remuneración variable en los términos de la norma mencionada.

CNAT Sala II Expte n° 19107/02 sent. 93079 25/11/02 "Avella, Elena c/ Nación AFJP y otros s/ despido" (B.- G.-)

Poder Judicial de la Nación

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Improcedencia de las deducciones.

No procede el descuento del 60% de la comisión anticipada (código 3043, en este caso) cuando no ingresa el aporte del afiliado a la empresa, porque esta cuestión es ajena a concertación en sí, pues tal circunstancia puede depender de múltiples cuestiones, ajenas a la esfera de conocimiento del trabajador –res inter alios acta- que no justificarían tal operatoria.

CNAT Sala I Expte n° 755/04 sent. 83415 27/2/06 “Cogo, Liliana c/ Consolidar AFJP SA y otros s/ despido” (V.- Pir.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Improcedencia cuando la afiliación proviene de licitación pública.

El perfeccionamiento de los contratos administrativos concretados en virtud del procedimiento de licitación pública resulta ajeno al concepto de “concertación de negocios” o “venta” pues, a diferencia de lo que acontece en las ventas privadas, no se requiere el despliegue de habilidad alguna para despertar el interés del comprador pues se adjudica a quien haya presentado la propuesta más conveniente de acuerdo a los criterios establecidos en la licitación. No basta para descalificar tal conclusión el argumento de la actora en el sentido de que su trabajo consistió en la explicación de las bondades que ofrecía la demandada, pues tal circunstancia no incide en la obtención de la afiliación. En consecuencia las operaciones realizadas con las firmas en virtud de licitaciones públicas no pueden dar derecho al cobro de comisiones.

CNAT Sala I Expte n° 26197/97 sent. 78028 22/5/01 “Furgang, Adriana c/ Consolidar AFJP SA y otro s/ despido” (V.- VV.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Cartera de clientes.

La trabajadora en su carácter de promotora de la AFJP demandada no es la propietaria de los clientes que conforman su “cartera” y el mantenimiento de la nómina obtenida por la empresa a través de la promotora no implica en modo alguno un “enriquecimiento sin causa” para la dadora de trabajo en tanto aquella produjo para la empresa y en su nombre y representación, a cambio de la remuneración acordada, la que se devenga por única vez al tiempo de obtener la afiliación a su cartera de clientes más allá del que le fuera expresamente reconocido.

CNAT Sala II Expte n° 3384/98 sent. 83334 29/4/98 “Alamo Helo e Arena, Rebeca c/ Activa AFJP SA s/ despido” (R.- G.-)

Empleados de AFJP. Comisiones.

Resulta contrario a lo normado por el art. 108 LCT, que impone al empleador la obligación de liquidar las comisiones sobre las operaciones concertadas, sin efectuar distingo alguno entre la actividad de venta o promoción, cualquier imposición adicional que limite el derecho del trabajador a acceder al pago de la comisión correspondiente en los negocios concertados que hubieran sido aprobados por la autoridad de superintendencia. Ni por convenio colectivo (en el caso se ha invocado el CCT 427/01 E), ni por contrato individual pueden las partes disponer, en perjuicio del trabajador, de lo normado por el art. 108 ya citado, pues ello resulta contrario a los principios que rigen nuestra disciplina (conf. Arts. 7,8,9,12 y concordantes de la LCT).

JNT N° 4 Expte n° 23074/03 sent. 38858 18/4/06 “Wiedensee, Gisela c/ Siembra AFJP SA s/ despido” (Dra. Castagnino).

b) Base salarial para indemnización por despido.

Empleados de AFJP. Indemnización por despido. Base de cálculo.

A los fines de calcular la indemnización por antigüedad de un dependiente de una AFJP, no corresponde tomar como base de cálculo el promedio de lo percibido en el curso de la vinculación, pues aunque se tratara de remuneraciones variables, se impone computar la mejor retribución tal como literalmente indica el art. 245 LCT y como esta Sala tiene decidido en las causas “Ordóñez c/ Bonafide “ sent. n° 84 del 12/7/96 y “Cáceres c/ Aerolíneas Argentinas “sent. del 15/7/96.

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala X** Expte n° 552/94 sent. del 31/10/96 “Goncalves, Juan c/ Activa Anticipar AFJP s/ despido” Criterio mantenido en Expte n° 23417/04 sent. 14523 17/8/06 “Sliiferitas, Edgardo c/ Orígenes AFJP SA s/ despido” (M.- C.- Sc.-)

Empleados de AFJP. Indemnización por despido. Base de cálculo.

Como el art. 245 LCT se refiere a la “mejor remuneración” no hay razón para prescindir de tales comisiones cuando se trata, como en el caso, de una trabajadora cuya remuneración estaba integrada por comisiones, dado que no constituyen retribuciones o bonificaciones singulares, únicas, extraordinarias o poco habituales, sino que, por el contrario, integran al salario de modo regular ya que justamente la norma citada manda a comparar las sumas percibidas durante el último año de trabajo.

CNAT **Sala III** Expte n° 15873/04 sent. 87623 29/3/06 “Valladares, Beatriz c/ Orígenes AFJP SA s/ despido” (P.- G.-)

Empleados de AFJP. Indemnización por despido. Base de cálculo.

Cuando el salario se compone de elementos fijos y elementos variables, antes de adicionar éstos a los primeros, se debe resolver si han sido normales y habituales. Si así hubiesen sido, sus montos se adicionan, período por período, a los fijos: el resultado más importante económicamente es el mejor. Se tiene así la mejor remuneración normal y habitual.

CNAT **Sala VI** Sent. del 9/3/01 “Schmid de Díaz, Mariana c/ AFJP Previnter SA s/ despido” (CF.- FM.-)°

Empleados de AFJP. Indemnización por despido. Base de cálculo.

A los efectos de calcular la indemnización por antigüedad de un dependiente de AFJP, no corresponde tomar como base de cálculo el promedio de lo percibido en el curso de la vinculación, pues aunque se tratara de remuneraciones variables, se impone computar la mejor retribución, como literalmente indica el art. 245 LCT (En igual sentido Sala X sent. 552 del 31/10/96 “Goncalvez, Juan c/ Activa AFJP s/ despido”).

CNAT **Sala VII** Expte n° 32540/99 sent. 32540 16/9/99 “Argüello, Laura c/ Cigna International Holding LTD y otro s/ diferencias de salarios” (RD.- B.-)

Empleados de AFJP. Indemnización por despido. Base de cálculo.

Aún cuando el CCT 427/01 E, que se consideró aplicable a la relación, previó en sus cláusulas que debían promediarse las remuneraciones variables del último semestre, dado que tal situación resulta de menor beneficio para el trabajador y, por ello, no podría ser de disponibilidad colectiva (conf. Art. 8 y concordantes de la LCT y 7 de la ley 14250), cabe concluir que en esta parte de la cuestión, dicho convenio no resulta aplicable, sin perjuicio de destacar que tampoco se observan razones para dejar de lado la doctrina sentada en el plenario 298 (“Brandi, Roberto c/ Lotería Nacional”). Sin perjuicio de ello y dado que el legislador previó expresamente la aplicación de un tope indemnizatorio en la redacción del art. 245 LCT, la cuestión debe enmarcarse dentro de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente “Vizzoti”.

CNAT **Sala IX** Expte n° 12676/03 sent. 13474 29/6/06 “Domuracki, Claudia c/ Siembra AFJP SA s/ despido” (B.- P.-)

Empleados de AFJP. Indemnización por despido. Base de cálculo.

Conforme lo dispone el dispositivo del art. 245 LCT –para la determinación de la base retributiva a tener en cuenta- si el trabajador percibía normal y habitualmente “comisiones”, las mismas deben ser consideradas a la hora del cálculo de la indemnización, pero no promediadas sino lisa y llanamente, atenerse al mes en que el haber total resultó ser más elevado (conf. Sala III 14/2/82 en DT 1982-A-573), por cuanto si la ley exige que se escoja la “mejor” remuneración, parece obvio que no corresponde efectuar promedio alguno.

CNAT **Sala X** Sent. 7250 28/10/99 “Alfaya, Noelia c/ Siembra AFJP SA y otro s/ despido” (Sc.- S.-)

Empleados de AFJP. Indemnización por clientela. Inprocedencia.

Poder Judicial de la Nación

La actividad de la demandante (promotora de una AFJP) no puede considerarse enmarcada dentro de las previsiones del estatuto del viajante, pues resulta claro que la actividad de la actora en el desarrollo de sus tareas para la AFJP consistían en la afiliación de personal al sistema previsional, no se compadece con las características propias que menciona la ley 14546 y el CCT 308/75, para poder asimilar ambas actividades, toda vez que no se promociona la venta de mercaderías o servicios, ni se confeccionan notas de venta o pedido, ni nota de créditos, etc, sino que lo que se contrata es la incorporación del eventual afiliado al sistema previsional de capitalización legalmente previsto. Asimismo, es de destacar que el plenario emitido por esta Cámara bajo el n° 148, si bien no versa sobre la actividad concreta de la demandante, marca el sendero adecuado por el que debe transitar la correcta interpretación de los alcances específicos del estatuto del viajante, permitiendo inferir válidamente que en el caso de autos no se aplican las disposiciones de este último.

CNAT Sala IX Expte n° 4707/04 sent. 13432 9/6/06 "Maydana, Mirta c/ Consolidar AFJP SA s/ diferencias de salarios" (B.- P.-)

Empleados de AFJP. Indemnización por clientela. Procedencia.

La afiliación de trabajadores a una AFJP como consecuencia de la actividad de promotores constituye una venta o contratación de un servicio. Si bien el plenario 148 (Bono de Casaigne c/ Entel") entendió que no es aplicable la ley 14546 a quienes venden servicios, este criterio resulta inaplicable a los viajantes que se hallan incluidos en el ámbito de aplicación personal el CCT 308/75, dado que su art. 2° admite expresamente que el régimen del estatuto citado se extiende a los viajantes que venden servicios (sent. 75214 del 17/11/97 in re "Diperna, Ariel c/ Luncheon Tickets SA" del registro de esta Sala). Si bien la norma convencional no menciona específicamente a las AFJP, por explicable razones cronológicas, corresponde entender que aquella es aplicable a los viajantes que se desempeñan en éstas, dado que la actividad de la demandada es comercial y tanto la Cámara Argentina de Comercio, como la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles y la Confederación de Comercio de la República Argentina fueron signatarias del convenio en cuestión (sent. 82566 24/8/01 "Parodi, Susana c/ AFJP Previnter SA" del registro de esta Sala).

CNAT Sala III Expte n° 25376/99 sent. 82936 12/11/01 "Núñez, Daniel c/ Orígenes AFJP SA s/ despido" (E.- G.-)

c) Topes convencionales.

Empleados de AFJP. Indemnización por despido. Topes. Despido anterior a CCT 427 E. Convenio más favorable.

Toda vez que en el caso el despido se produjo con anterioridad a la CCT 427 "E", corresponde analizar la situación de conformidad con la normativa vigente con anterioridad y en tal sentido se impone referir que toda vez que las AFJP, podrían considerarse reguladas por los Convenios aplicables al personal de seguros o de comercio o de bancarios, correspondería adoptar el tope correspondiente al personal de seguros por ser el más favorable al trabajador, sin que ello implique pronunciarse acerca de cuál es el correcto encuadre convencional de la relación.

CNAT Sala II Expte n° 14964/01 sent.92082 17/10/03 "De Filippi, Juan c/ Siembra AFJP s/ despido" (B.- R.-)

Empleados de AFJP. Indemnización por despido. Personal jerárquico. Topes.

Aún tratándose de personal jerárquico, la CSJN en diversos fallos ("Génova, Emilio c/ Televisión Federal SA" 22/6/99 entre otros) no consiente la exclusión de la previsión que limita el monto de las indemnizaciones por despido. Por ello, en el caso de un trabajador que se desempeñaba para una AFJP y al no encontrarse comprendido en ninguna convención colectiva de trabajo, deberá aplicarse el tope que fija el CCT 191/92 del Sindicato de Seguros de la República Argentina, sin que esta solución implique un pronunciamiento acerca de cuál es el correcto encuadre.

CNAT Sala V Expte n° 65676/02 sent. del 31/5/02 "Benítez Quiroga, Ricardo c/ Orígenes AFJP SA y otro s/ despido" (M.- Balestrini.-)

Poder Judicial de la Nación

Empleados de AFJP. Indemnización por despido. Inexistencia de convención colectiva aplicable.

Comprobada la inexistencia de una convención colectiva aplicable en el ámbito de la sociedad demandada, el art.16 LCT proscribire la aplicación extensiva o analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Vale recordar que el presupuesto de pertinencia, directa o por extensión, del tope del convenio, en el régimen del art. 245 LCT es su vigencia en el ámbito del establecimiento, que no aparece configurado en la especie. Sentado ello, se deberá calcular, en este caso, la indemnización por despido según el método establecido por el art. 245 LCT sin aplicación de tope.

CNAT **Sala VIII Expte n° 7265/03 sent. 33242 15/5/06** “Herreros, Alba c/ Orígenes AFJP s/ despido” (M.- L.-)

d) Premios.

Empleados de AFJP. Remuneración. Premios.

No resulta extraño para los trabajadores dependientes de las AFJP la percepción de rubros variables como ser comisiones o premios diversos según los distintos objetivos y técnicas de comercialización impuestas, los que pueden variar sustancialmente o no – según los casos- en atención a los módulos de liquidación, a la forma de devengarse o a los recaudos o metas a cumplimentar. Así es que se da en la práctica el pago de premios que al carecer de una reglamentación básica, generalizada o unánime, no obstante variar en su cuantía, no pueden válidamente presuponerse ajenos a la composición salarial.

CNAT **Sala II Expte n° 10378/99 sent.89198 29/3/01** “Martino, Marco c/ Siembra AFJP SA s/ despido” (B.- G.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Premios. Normalidad.

Es normal todo premio que no pueda considerarse anormal o extraordinario, y en el caso la empleadora no ha demostrado que los premios o comisiones liquidadas por la actora no responden a la normal y habitual estructura salarial. La desestimación de la crítica se impone, máxime cuando dada la naturaleza de los rubros en cuestión –eminente variables-, su mayor o menor cuantía hace a su propia naturaleza y por tanto no se constituye en un elemento diferenciador que permita por tal motivo excluirlos del concepto de “remuneración normal”.

CNAT **Sala II Expte n° 10378/99 sent. 89198 29/3/01** “Martino, Marco c/ Siembra AFJP SA s/ despido” (B.- G.-)

Empleados de AFJP. Remuneración. Comisiones. Premios.

A fin determinar en el caso el monto por el que debió prosperar la indemnización por despido, si bien no corresponde tomar el salario del mes en el que se incluyó el rubro “ajuste de premio”, pues no posee la característica de normal y habitual requerida por el art. 245 LCT, al no haberse abonado los premios en los meses correspondientes, correspondería realizar un prorrateo de tal suma, respecto de los meses en los que no se abonó correctamente el salario.

CNAT **Sala I Expte n° 17104/96 sent. 77740 27/3/01** “Ferrari, Humberto c/ Activa AFJP s/ despido” (P.- V.-)

Empleados de AFJP. Premios. Meritocracia.

El derecho al cobro del premio llamado “meritocracia” se basa en una evaluación semestral que se practica sobre la gestión de ventas y se percibe en forma mensual durante el semestre siguiente, período durante el cual, si se extingue la relación de trabajo, se deja de percibir el premio a partir del mes de baja. Admitido que para que la accionante percibiera la totalidad del premio, debía continuar en su empleo, no existe impedimento normativo, ya sea derivado de una ley, convención o acuerdo de partes, que prohíba determinar libremente los presupuestos de procedencia para la adquisición y liquidación de dicho premio, el cual se instituyó como un acto derivado de la voluntad unilateral de la empleadora.

CNAT **Sala VIII Expte n° 32912/02 sent. 32512 29/4/05** “Moyano, Adriana c/ Siembra AFJP SA s/ despido” (L.- M.-)

Empleados de AFJP. Valores “PACO” y “BOCA”.

Los valores denominados “PACO” y “BOCA” constituyen una manera sofisticada de retribuir la obtención de resultados concretos para el empleador, traducidos en

Poder Judicial de la Nación

la concertación de negocios (en el caso afiliaciones o traspasos), retribución que se encuadra dentro del concepto de comisión (cfr. Fernández Madrid Juan C. en "Ley de Contrato de Trabajo comentada" de López, Centeno y Fernández Madrid, 2° Ed. Tomo I, pág 632). El Valor "BOCA" (Bono de Crecimiento de Cartera) es una cantidad por cada nueva afiliación o traspaso obtenido por el agente, mientras que el PACO es un porcentaje sobre el sueldo base del afiliado al momento de aprobarse una afiliación o traspaso. Ambos valores constituyen una forma de retribuir la obtención de resultados útiles para el empleador, es decir una comisión.

CNAT Sala IV Expte n° 14637/04 sent. 91768 17/10/06 "Micciche, María c/ Met AFJP SA y otro s/ despido" (Gui.- M.-)

Empleados de AFJP. Deducciones sobre los valores "PACO" y "BOCA". Procedencia.

La vinculación entre la AFJP y el afiliado es por tiempo indeterminado, de manera que el resultado concreto del negocio depende del tiempo que subsista la afiliación, por lo que no luce censurable que la comisión se proporcione a esa duración. Dado que la demandada establecía los valores del PACO y el BOCA sobre la base de una expectativa de ingresos en concepto de aportes por 12 meses o 24 meses, respectivamente, parece razonable entonces la estipulación de deducciones proporcionales en aquellos casos en que la afiliación se extendiera durante un lapso inferior a los previstos. Sin embargo carece de razonabilidad la deducción total (del 100%) de los valores en cuestión, en el caso de bajas ocurridas en el primer año.

CNAT Sala IV Expte n° 14637/04 sent. 91768 17/10/06 "Micciche, María c/ Met AFJP SA y otro s/ despido" (Gui.- M.-)

Empleados de AFJP. Premio a la productividad. Comisiones encubiertas.

En el caso, el actor percibía una suma ínfima por "comisión por gestión" y una notoriamente superior en calidad de "premio por productividad" (\$114,58 en el primer caso y \$ 3694,78 en el segundo), proporción que se mantuvo a lo largo de todo el vínculo. Partiendo de la base que las gratificaciones o premios propiamente dichos consisten en una recompensa pecuniaria que se otorga a los trabajadores por motivos especiales y/o aislados, parece obvio que el rubro bajo análisis no revestía tal carácter, toda vez que se vinculaba con toda afiliación o traspaso, circunstancia ésta que lo convierte en "comisión" que es la retribución de servicios cuya unidad de cómputo es un negocio.

CNAT Sala X Expte n° 7840/04 sent. 14593 19/9/06 "Ríos, Javier c/ MET AFJP SA s/ diferencias de salarios" (Sc.- C.-)

Empleados de AFJP. Premios "PACO" , "BOCA" y "Snoopy". Adelantos. Deducciones. Improcedencia.

El rubro "PACO" es un porcentaje que se calcula por única vez, sobre el sueldo base estimado mensual, al momento de aprobarse una afiliación o traspaso. La acreditación de este concepto se efectuará sobre la base de una expectativa de que ingresarán efectivamente los aportes por los primeros 12 meses y el rubro "BOCA" se origina, por única vez, por cada nueva afiliación o traspaso obtenido por el agente. La acreditación por este concepto se efectuará sobre la base de una expectativa de que ingresarán efectivamente aportes por los primeros 24 meses. Por su parte el premio "SNOOPY" está constituido por puntos que integran un pool, estos puntos se generan mes a mes y van a una cuenta individual. Lo cierto es que el agente al concertar la operación, tiene derecho al pago de la comisión por tal operación concertada, y no al pago de adelantos, como sostiene la demandada, quien a posteriori a través de un mecanismo, pone en cabeza del trabajador el riesgo empresario, pues en caso de que no ingresen aportes en los próximos 12 o 24 meses, le debita la comisión obtenida, afectando directamente la remuneración del agente. Tratándose de comisiones o de premios, de dinero o de puntos, es indiscutible que la aprobación de la afiliación le otorga derecho al agente a una determinada suma de dinero. Esta suma queda definitivamente incorporada al patrimonio del trabajador y las contingencias futuras no pueden afectar al promotor que ya recibió la remuneración por su trabajo (art. 108 LCT).

JNT N° 41 Expte n° 20223/05 sent. 9555 28 /9/06 "Leal Denis, Ana c/ Met AFJP SA s/ despido" (Dr. Guma).

Empleados de AFJP. Premios. Supresión. Improcedencia.

Poder Judicial de la Nación

La supresión injustificada de premios constituye una rebaja remuneratoria, resulta de aplicación en tales casos, la doctrina plenaria n° 161 de la CNAT "Bonet, Angel y otros c/ Sadema SA" del 5/8/71 según la cual "ante la supresión o rebaja de premios y plus acordados al margen del salario establecido por ley o convención colectiva, el trabajador que no disolvió el contrato por injuria tiene derecho a la integración de su remuneración con los rubros excluidos". En el caso se acreditó la supresión de los premios "volumen", "traspasos" y "afiliaciones" y la demandada no indica bajo qué concepto pasó a abonar los mismos, ni se desprende que así lo hiciera de la pericia contable realizada en autos.

JNT N° 4 Expte n° 23074/03 sent. 38858 18/4/06 "Wiedensee, Gisela c/ Siembra AFJP SA s/ despido" (Dra. Castagnino).

5.- Convenios aplicables.

Empleados de AFJP. Convenio aplicable.

Aún en la hipótesis de que el CCT 254/95 hubiese resultado de aplicación con fundamento en la actividad de la demandada, el convenio de empresa suscripto posteriormente, oportunamente homologado, en este caso el CCT 427/01 "E", habría desplazado al general de actividad.

CNAT Sala I Expte n° 8776/02 sent. 81086 30/9/03 "Cersosimo, María c/ Siembra AFJP SA s/ despido" (Pir.- V.-)

Empleados de AFJP. Convenio aplicable.

No puede soslayarse que el convenio de actividad (personal de seguros) que se aplicó en primera instancia, no fue suscripto por ninguna empresa ni grupo representativo de las AFJP mientras que, por el contrario, la CCT 427 E, ha sido suscripta entre el Sindicato de Seguros y la AFJP demandada. Este convenio fue respectivamente homologado por la autoridad administrativa pertinente y viene a desplazar al de actividad por tratarse de un acto derivado de la voluntad expresada por la autonomía colectiva y por su especificidad. No se desconoce la existencia de una sustancial diferencia entre los topes reparatorios fijados por ambas normas convencionales, pero tal circunstancia no resulta definitiva ya que no hay norma que impida a la autonomía colectiva negociar en contra de derechos adquiridos más favorables, sin que ello implique desconocer el principio del art. 9 de la LCT, aplicable únicamente para casos de duda, que en la especie no se verifica, máxime teniendo en cuenta que el demandante percibió su indemnización en función de las disposiciones emanadas del convenio de empresa.

CNAT Sala II Expte n° 14480/01 sent. 91480 21/3/03 "Chiaramonte, Gustavo c/ Siembra AFJP SA y otro s/ despido" (G.- B.-)

Empleados de AFJP. Convenio aplicable.

No existe un CCT general para la actividad de las AFJP y, por lo tanto, no puede considerarse al CCT 254/95, como el convenio de la actividad a la que pertenecía el accionante, pues el mismo trabajaba para una AFJP y no para una empresa de seguros, por ello, el convenio de su actividad y el aplicable en la empresa en los términos del 4° párrafo art. 254 LCT, son el mismo: el CCT 427/01 E. En efecto, la Resolución 760/99 otorgó al Sindicato el Seguro la representación de los trabajadores de las AFJP, pero ello no implica necesariamente que a dichos trabajadores resultara aplicable el CCT suscripto por dicho sindicato con las empresas del sector, porque obviamente en el mismo no estuvieron representadas las AFJP.

CNAT Sala III Expte n° 23116/01 sent. 84639 21/3/03 "Enecoiz, Alberto c/ Siembra AFJP SA s/ despido" (E.- G.-)

Empleados de AFJP. Convenio aplicable.

Como de las constancias de la causa surge la actividad asegurativa desarrollada por las accionadas, especialmente vinculadas a seguros de vida, al existir un convenio colectivo específico y que resultaría aplicable a una de ellas (Nación Seguros de Vida SA, principal empleadora y quien prestaba su estructura funcional y de gerenciamiento a la otra codemandada) debe concluirse que la cuestión debe quedar regida por la CCT 283/97.

CNAT Sala VI Expte n° 11954/03 sent. 57864 10/3/05 "Grau Dieckermann, Carlos c/ Nación Seguros de Retiro SA y otro s/ despido" (FM.- De la F.-)

Poder Judicial de la Nación

Empleados de AFJP. Convenio aplicable.

El CCT 284/98 E (celebrado entre Máxima AFJP SA y el Sindicato de Seguro de la República Argentina) es un convenio de empresa y cabe recordar que el ámbito de aplicación queda limitado a la representatividad de las partes que han suscripto dicho convenio (art. 1 ley 14250) y por ello no puede ser aplicado al personal de otra AFJP que no haya intervenido en la negociación.

CNAT Sala VIII Expte n° 3527/02 sent. 3582 31/5/02 "Nicoloff, Marta c/ HSBC Servicios Personales Argentina SA s/ despido" (B.- M.-)

Empleados de AFJP. Convenio aplicable.

Si la propia demandada ha reconocido la inexistencia de un convenio colectivo de actividad o de empresa, no corresponde la aplicación analógica o extensiva del CCT 264/95 del personal de seguros a fin de establecer los topes indemnizatorios del personal de las AFJP. No obsta a tal solución que en una presentación anterior por encuadramiento sindical, se hubiera resuelto que era el Sindicato del Seguro quien tenía la aptitud negocial para tal actividad, en los términos de la ley 14250.

CNAT Sala VIII Expte n° 23515/99 sent. 30129 19/10/01 "Hauret, Marcelo c/ Orígenes AFJP s/ despido" (M.- B.-)

Empleados de AFJP. Convenio aplicable.

Aún cuando la accionada no hubiera suscripto el CCT 283/97 ni tampoco el CCT 254/95, lo cierto es que la categoría que se denunció en el escrito de inicio como desempeñada por el demandante, esto es "promotor y vendedor no exclusivo", no aparece regulada en el CCT 254/95 y la extensión que pretende el quejoso aplicar a las tareas descriptas en los arts. 4 inc. b) y 6° del citado convenio, sólo resulta una interpretación subjetiva que se contrapone a la expresa regulación que respecto de dicha categoría realiza el CCT 283/97 en el anexo I al establecer las labores del "agente comercial/promotor/telemarketer", describiéndolas como tareas de "promoción, información y asistencia en plaza de los distintos productos de seguro de personas... con el objeto de obtener la oferta de celebración de contratos por parte de los asegurables...". De allí que resulte correcta la aplicación del CCT 283/97 a la relación habida entre las partes, sin que el beneficio del art. 9 LCT pueda ser aplicado atento la clara regulación de aquél convenio respecto de la categoría del demandante.

CNAT Sala IX Expte n° 4549/02 sent. 12497 31/5/05 "Ruderman, Ricardo c/ Siembra Seguros de Vida SA s/ despido" (B.- P.-)

Empleados de AFJP. Convenio aplicable.

Ni el CCT 264/95 ni el CCT 283/97 resultan directamente aplicables a la relación habida entre las partes. Esto es así, dado que ni la entidad sindical que los suscribe (Sindicato del Seguro) nuclea a los trabajadores de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones ni, tampoco, las asociaciones de empresas de seguros en general o de seguros de vida pueden ser consideradas como suficientemente representativas de la actividad desarrollada por la demandada, esto es la administración de fondos jubilatorios y previsionales. En esas condiciones y no habiéndose invocado, en el caso, la existencia de otro convenio colectivo que pudiera ajustarse a las pautas de representatividad de los arts. 1, 2, 4 y concordantes de la ley 14250, no cabe sino concluir que el vínculo anudado entre los litigantes no estaba sujeto a pacto colectivo alguno.

CNAT Sala X Expte n° 7840/04 sent. 14593 19/9/06 "Ríos, Javier c/ MET AFJP SA s/ diferencias de salarios" (Sc.- C.-)

Empleados de AFJP. Convenio aplicable.

Los llamados "promotores" de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, por más que puedan estar representados gremialmente por el Sindicato del Seguro de la República Argentina (Resol, del M de T y SS 760/99) no poseen un convenio colectivo de trabajo que rija solamente a esa categoría laboral. Lo que sí existen son convenios de empresa, que comprenden diversas categorías entre las que se encuentran los "promotores". En esas condiciones parece evidente que no coexisten dos convenciones sino una sola, la de empresa, que desplaza, por definición, a las generales de la rama del seguro.

CNAT Sala X Expte n° 14618/03 sent. 11657 25/4/03 "Neira, Sandra c/ Generar AFJP SA s/ despido" (Sc.- S.-)

Poder Judicial de la Nación

Empleados de AFJP. Convenio aplicable.

La actora pretende su inclusión en el CCT 264/95 de la rama de seguros, teniendo en cuenta la similitud entre las funciones de las aseguradoras y las compañías de capitalización y ahorro. La invocación de esta analogía presta razonabilidad, en principio, a la decisión administrativa del Ministerio de Trabajo (resolución 760/99) de incluir a los trabajadores dependientes de las AFJP en el Sindicato de Seguros, si bien ello no significa necesariamente que sus normas deban ser aplicadas a los promotores de AFJP. Ahora bien, la actividad de las AFJP debe encuadrarse en el CCT 264/95 (conf. Sala III "Sierra Salguero c/ Orígenes AFJP" 30/9/03). Ante la falta de convenio colectivo específico y la posibilidad de que la labor del dependiente encuadre alternativamente en el régimen del personal de seguros, comercio o bancario, corresponde aplicar el que resulta más favorable al trabajador, sin que ello signifique pronunciarse sobre el encuadre de la relación laboral en cuestión (conf. Sala III "Bottarlini, Juan c/ Siembra AFJP" 23/4/03).

JNT N° 41 Expte n° 7316/04 sent. 9455 20/2/06 "Olite, Adriana c/ Met AFJP s/ diferencias de salarios" (Dr. Guma).

Empleados de AFJP. Convenio aplicable.

No resulta de aplicación a la relación entre las partes el CCT 308/75 teniendo en cuenta que, conforme lo dispuesto por la ley 14250, la aplicación personal de los convenios colectivos se determina en base a la representatividad de las partes signatarias del mismo, y ningún empleador podría quedar obligado por una norma convencional en la que no intervino su sector, asociación profesional o grupo de empleadores de la actividad (conf. Sala X sent. 14156 "Cainzos c/ Ibero Asistencia SA s/ despido"). Y lo cierto es que, de acuerdo a un informe del Ministerio de Trabajo que obra en estos autos, la demandada Siembra AFJP SA suscribió con el Sindicato del Seguro de la República Argentina el convenio 427/01 E, de fecha 26/3/01 que deviene aplicable en este caso.

JNT N° 29 Expte n° 15353/05 sent. 9883 21/7/06 "Rubel, Myriam c/ Siembra AFJP SA s/ despido" (Dra Funes Montes).

6.- Encuadramiento sindical.

Empleados de AFJP. Convenios aplicables. Sindicato del Seguro.

El fundamento central de la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seg. Social 760/99 por la que se otorga la representación gremial de los dependientes de las AFJP al Sindicato del Seguro lo constituye la esencial similitud entre las funciones de estas aseguradoras y las tradicionales compañías de capitalización y ahorro cuyas relaciones laborales son reguladas por el mismo estatuto aplicable a los trabajadores de seguros y reaseguros. La circunstancia de que las sociedades anónimas actuantes como AFJP hayan sido constituidas por bancos, compañías de seguros, instituciones financieras e incluso sindicatos, no las convierten en instituciones "parabancarias" como no permitiría considerarlas como una de las actividades no estrictamente gremiales que desarrollan los sindicatos.

CNAT Sala VIII Expte n° 21722 sent. 24/11/00 "Sindicato el Seguro de la República Argentina c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asoc. sindicales" (M.- B.-)

Empleados de AFJP. No encuadramiento en viajantes.

Resulta evidente que de las características propias y específicas de la actividad explotada por una AFJP, totalmente nueva en nuestro país hasta el año 1994 en que entró en vigencia la normativa reguladora de la actividad, así como los matices propios de la prestación laboral de quienes se desempeñan como promotores del servicio de administración de fondos de jubilaciones y pensiones, impiden el encuadramiento de la actividad de promotor y asesor previsional, en la ley 14546, por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos específicamente en sus arts. 1 y 2 y concordantes de dicha norma (conf. CNAT Sala V Expte n° 46743/95 sent. 64669 20/7/01 "Aredes Alves de Souza, Lisandro c/ Dignitas AFJP SA y otro s/ despido"). La diferencia simple y fundamental es que el viajante de comercio vende y el promotor no necesariamente debe vender el producto o mercadería de su representado o debe concluir el negocio, sino que aquél sólo presenta el negocio a su principal para su aprobación. De ahí que el término "concertar" debe entenderse como pactar, ajustar, acordar un negocio y no como

Poder Judicial de la Nación

“concluir” o “vender” (CNAT Sala III sent. 86389 23/12/04 “Perez Mercader c/ Tecnet SA s/ dif. de salarios”).

JNT N° 41 Expte n° 20223/05 sent. 9555 28 /9/06 “Leal, Denis c/ Met AFJP SA s/ despido” (Dr. Guma).

Empleados de AFJP. No encuadramiento en viajantes.

El tipo de tareas efectuadas por la actora aunque su retribución se abonara en comisiones, no permite encuadrarla dentro de los viajantes de comercio. Por cuanto los agentes previsionales se limitan a afiliar a los interesados sin que exista precio de venta de producto alguno. Se trata del ofrecimiento de un servicio y la denominación que la demandada les haya atribuido tanto a la actividad como al servicio ofrecido no implica que el trabajo realizado revista las características legales exigidas para encuadrar la actividad en la CCT 308/75 o bien la ley 14546.

JNT N° 29 Expte n° 15353/05 sent. 9883 21/7/06 “Rubel, Myriam c/ Siembra AFJP SA s/ despido” (Dra Funes Montes).

?

Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN 1850-4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.

U
S
O
O
F
I
C
I